



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: ST-2025-00326

Accionados: U.T CONVOCATORIA FGN 2024 -
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Accionante: YEFER BEJARANO MORENO

Motivo: PRIMERA INSTANCIA

Decisión: IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **YEFER BEJARANO MORENO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.—, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, “*escoger profesión u oficio y Principio de Confianza Legítima*”.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo N° 001 de 2025, para proveer una vacante en el cargo de Asistente de Fiscal IV, que exigía como requisito mínimo cuatro (4) años de experiencia relacionada y que durante el proceso de inscripción, realizó el cargue oportuno de los documentos exigidos a través de la plataforma SIDCA 3, incluyendo la certificación laboral expedida por

la Policía Nacional, que acredita su vinculación como civil en el cargo TIR04 —Técnico en Identificación y Registro—, desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 15 de abril de 2023, con funciones administrativas y de policía judicial.

Añadió que la experiencia laboral certificada no fue valorada como experiencia relacionada, porque la entidad accionada la registró como contrato de prestación de servicios, sin tener en cuenta el tiempo laborado ni las funciones descritas en el documento y en su lugar, se aplicó una equivalencia basada en el título profesional, lo que permitió su admisión en el concurso.

En su sentir esa decisión desconoce la naturaleza del cargo desempeñado y desestima los documentos aportados, los cuales —a su juicio— cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, especialmente, lo relativo a la identificación del cargo, funciones y tiempo de servicio, por esa razón, presentó reclamación dentro del término legal, la cual fue radicada bajo el número VRMCP202507000001146 el 4 de julio de 2025, como lo dispone el artículo 20 del citado acto administrativo.

No obstante, los documentos adicionales con los que pretendían complementar la certificación laboral fueron cargados después del cierre del periodo de inscripciones, por tanto, la UT Convocatoria FGN 2024 los consideró extemporáneos y no los tuvo en cuenta para efectos de la valoración integral de su experiencia, lo que impidió que se reconocieran plenamente 11 años y 2 meses de experiencia que acreditó como civil en la Policía Nacional.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, *“escoger profesión u oficio y*

Principio de Confianza Legítima” y como medida de restablecimiento solicitó se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**:

*“**Primera:** ordenar a la fiscalía general de la Nación, Unión Temporal ut convocatoria FGN 2024, Universidad Libre, valorar como requisito de experiencia para el cargo en que me inscribí, el tiempo laborado en la Policía Nacional(dijin) como civil, toda vez que las **certificaciones son claras y se puede identificar el tiempo, la identificación del cargo y las funciones**, en el formato anexo, la cual, es una certificación estándar que expide la policía nacional.*

***Segundo:** inaplicar la equivalencia para el cargo de asistente fiscal iv, y en consecuencia valorar la experiencia relacionada objeto de controversia en este litigio, toda vez que se cumple con el requisito mínimo de los Cuatro (4) años de experiencia relacionada solicitados en la convocatoria en esta etapa preliminar.”*

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 30 de septiembre de 2025, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** (integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.), para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del demandante.

3.2. En el mismo auto, se ordenó la vinculación de la **POLICÍA NACIONAL, SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN-NC-0279 DE 2024** y las **PERSONAS QUE SE INSCRIBIERON PARA EL CARGO “ASISTENTE DE FISCAL IV” EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, dado que pueden tener interés en los resultados del

mismo y se les otorgó el mismo término, para que pronunciaran sobre el particular.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

4.1. UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Indicó que la valoración de los documentos se realizó atendiendo lo establecido en el Acuerdo N°.001 de 2025 que rige el concurso; norma vinculante para las partes y que tras revisar los documentos cargados por el accionante en la plataforma SIDCA3, concluyó que solo acreditó 36 meses y 22 días de experiencia profesional válida.

Respecto a la certificación expedida por la Policía Nacional, señaló que no cumple los requisitos previstos en el artículo 18 del Acuerdo, pues no especifica el período de ejercicio ni el tipo de experiencia, por tanto, es válido para acreditar los 4 años mínimos exigidos para el cargo de Asistente de Fiscal IV, mientras que negó la existencia de fallas técnicas en la plataforma y aportó certificaciones que demuestran estabilidad y disponibilidad durante el periodo de inscripciones y los días habilitados para reclamaciones 3 y 4 de julio del corriente año, donde se recibieron sin contratiempo.

Finalmente, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, porque la parte accionante no agotó el mecanismo ordinario y eficaz dispuesto para controvertir los resultados preliminares y ahora pretende soslayarlos por este medio.

4.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que la

administración y ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024 corresponde exclusivamente a la Comisión de Carrera Especial, la cual delegó contractualmente dicha función en la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y en cuanto al fondo del asunto, señaló que el accionante no acreditó los requisitos mínimos con la documentación aportada dentro del término, por tanto, debe declararse la improcedencia.

4.3. POLICIA NACIONAL. Confirmó que la certificación laboral fue expedida y entregada al accionante mediante oficio N° GS-2024-033339-DITAH del 29 de abril de 2024, que fue generada a través del sistema SIATH, el cual garantiza la veracidad y calidad de la información y enseguida planteo su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no participó en el concurso ni en la valoración de documentos y que su actuación se limitó a la expedición del citado documento.

4.4. SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN-NC-0279 DE 2024 Y PERSONAS INSCRITAS PARA EL CARGO “ASISTENTE DE FISCAL IV”. A pesar de haber sido notificadas mediante oficio N° 1387-1388 SEC del 30 de septiembre de 2025, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Por ende, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y naturaleza de los sujetos vinculados.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y

eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*¹.

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

“la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción

¹ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la imposterabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales².”

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable³.

5.3. Derecho al debido proceso.

La Constitución Política en su artículo 29 consagra que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional lo ha definido *«como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja»*, que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,⁴ cuyo alcance está supeditado *“al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción”*⁵.

Bajo ese criterio, comprende:

«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las

² Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-035 de 2014 y T-002 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-581 de 2004 y T-002 de 2019.

decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»⁶

Asimismo, se ha establecido que el debido proceso administrativo, es una manifestación del principio de legalidad:

«conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión»⁷. En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal»⁸.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

En suma, la garantía del debido proceso implica el derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y en los términos previstos por el legislador, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) garantizar la participación en la actuación desde el inicio hasta el final, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno de las formalidades legales, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

5.4. Improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos

De tiempo atrás se viene sosteniendo, que la misma procede de manera excepcional, pues inicialmente se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; no obstante, si se evidencia que tales mecanismos no ofrecen una eficaz y rápida salvaguarda de las garantías fundamentales que se invocan o que se configure un perjuicio irremediable, sería viable, sin embargo, para ello, se requiere que las acciones judiciales contencioso administrativas no hayan caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Igualmente, se tiene dicho:

“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar, admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta

naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional”⁹.

De otro lado, en torno a los actos administrativos concurre y aplica el principio de legalidad, el cual proporciona a quienes ejercen la función administrativa, estabilidad y seguridad jurídica, al resolver y crear situaciones jurídicas: *“se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto”.*

Por tanto, la injerencia del juez de tutela en la validez de los mismos, demanda el cumplimiento estricto de la acreditación de circunstancias fácticas, que determinen la procedencia del mecanismo de manera definitiva o transitoria de cara a la idoneidad y eficacia, que ostenta los medios de control instituidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en particular y la perfilación de hechos y aspectos indicadores de la vulneración de los elementos constitutivos del postulado del debido proceso, los cuales se deben preservar indemnes dentro de la actuación:

“En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2014.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”¹⁰.

5.5. Acceso a la carrera Administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público⁴, por tanto, la finalidad es que el Estado pueda:

“...contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”⁵

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y

¹⁰ Sentencia T-559 de 28 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera, que el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

5.6. Del derecho a la igualdad

Según la jurisprudencia es un concepto multidimensional, pues es reconocido como principio, derecho fundamental y garantía¹⁰ y se puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal -implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige-; ii) material, en el sentido que garantiza la paridad de oportunidades entre los individuos¹¹ y iii) prohibición de discriminación - implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, se ha expresado que ese postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)¹², por tanto, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección¹³.

El examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P)¹⁴, a través de un juicio simple¹⁵, compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

5.7. Del caso concreto

Conforme a los hechos expuestos en la demanda, el ciudadano **YEFER BEJARANO MORENO** solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, “*escoger profesión u oficio y Principio de Confianza Legítima*”, presuntamente vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, al no valorar adecuadamente la experiencia laboral certificada por la Policía Nacional en el marco

del Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Asistente de Fiscal IV.

Corrido el traslado de rigor, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, afirmó que la valoración de los documentos del accionante se realizó observando lo preceptuado en el Acuerdo N° 001 de 2025 y agotado la misma concluyó que solo acreditó 36 meses y 22 días de experiencia válida, a lo que añadió que el certificado expedido por la Policía Nacional debía ser descartado por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 18, porque no precisa claramente el período ni el tipo de experiencia.

Por su parte, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que la administración del concurso corresponde a la Comisión de la Carrera Especial, quien delegó dicha función en la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y en torno a lo cuestionado sostuvo que el accionante no acreditó los requisitos mínimos dentro del plazo establecido, lo que impone la improcedencia del amparo.

La **POLICIA NACIONAL** confirmó la expedición de certificación laboral y la consecuente entrega al accionante mediante oficio N° GS-2024-033339-DITAH del 29 de abril de 2024, la que se generó a través del sistema SIATH, que garantiza la veracidad y calidad de la información y también solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, los **SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN-NC-0279 DE 2024 Y PERSONAS INSCRITAS PARA EL CARGO “ASISTENTE DE FISCAL IV”**, a pesar de haber sido notificadas

mediante oficio N° 1387-1388 SEC del 30 de septiembre de 2025, sobre el trámite constitucional no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Por ende, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Según la jurisprudencia constitucional, la presunción en comento se instituye como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere informes y estos no son suministrados dentro del plazo indicado; misma que encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre tales acciones, dado que están de por medio derechos fundamentales y en la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas¹¹.

Dicha presunción obedece, igualmente, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto¹², porque en el evento que no sea posible dar respuesta en término antes de que se cumpla el mismo, la autoridad o el particular obligado deberá explicar los motivos y señalar el momento en que notificará la respuesta definitiva, por cuanto el criterio de razonabilidad del término es determinante, ante el grado de complejidad de la solicitud específica, lo que no se cumplió en este asunto.

11 Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 1997 y T-609 de 2019.

12 Cfr. Constitución Nacional artículos 2°, 6°, 121 e inciso 2° del artículo 123.

Antes de abordar el análisis del fondo del caso, es esencial abordar la **legitimación en la causa**, principio consagrado en el inciso 1° del artículo 86 de la Constitución Política, que establece el derecho de toda persona a solicitar ante los jueces, ya sea directamente o mediante un representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en situaciones donde estos se encuentren amenazados o vulnerados.

Igualmente, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 estipula que toda persona que considere haber sido afectada o amenazada en sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de amparo por sí misma, a través de un representante legal, o mediante un agente oficioso en caso de que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderse.

Con base en el marco conceptual antes mencionado, se verifica que el ciudadano **YEFER BEJARANO MORENO** está **legitimado en la causa por activa**, porque interpone la acción de tutela en nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales invocados y también concurre la **legitimación por pasiva** en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, por cuanto adelantan el proceso de selección y en virtud del contrato suscrito les corresponde la ejecución técnica del concurso, que incluye la verificación documental, publicación de resultados y atención de reclamaciones.

En lo que respecta al **requisito de inmediatez**, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el estudio de este requisito responde a la necesidad de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, evitando así

cualquier tardanza injustificada o irrazonable en la presentación de la acción de tutela.

El accionante interpuso la acción de tutela el 30 de septiembre de 2025 y la publicación del listado que lo declaró admitido en el concurso se realizó el 2 de julio del mismo año, por tanto, han transcurrido aproximadamente 3 meses; lapso que este despacho considera razonable.

Finalmente, la acción de tutela está permeada por el **principio de subsidiariedad**, el cual conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en torno a la eficacia de dicha herramienta con relación a las particularidades del asunto y la excepcionalidad de la acción de tutela en temas como el aquí ventilado, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019/

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al

acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”¹³

A partir de las pruebas aportadas al trámite constitucional, se logró establecer que el ciudadano **YEFER BEJARANO MORENO** participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo N°. 001 de 2025 por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la provisión de 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, dentro del sistema especial de carrera, con el fin de garantizar el acceso a cargos públicos, de acuerdo a lo normado en constitucional del mérito, conforme a los artículos 125 y 253 de la Constitución Política y el Decreto Ley 020 de 2014.

Que la inscripción se realizó en la modalidad de ingreso para el cargo de Asistente de Fiscal IV y que el 2 de julio del corriente año fueron publicados los resultados preliminares de la etapa Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), donde se indicó que no acreditó el requisito mínimo de experiencia relacionada, sin embargo, la UT Convocatoria FGN 2024 aplicó una equivalencia permitida por el Acuerdo N° 001 de 2025, lo que permitió que el accionante fuera admitido y pudiera continuar en el concurso.

Que el demandante planteó controversia constitucional porque en su sentir, dicha equivalencia no refleja adecuadamente su experiencia real, que asciende a 11 años y 2 meses y al no ser valorada se afecta negativamente su puntaje en la etapa de valoración de antecedentes y se compromete su posición en la lista de elegibles.

¹³ Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

Teniendo claro el punto álgido de la discusión en el trámite constitucional, es menester indicar que el Acuerdo No. 001 del año en curso, que rige el concurso, establece en su artículo 20 un mecanismo específico, idóneo y eficaz para controvertir los resultados preliminares de la verificación, cual es la reclamación, la cual debía efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, de la cual hizo uso el accionante.

En aquella ocasión solicitó la valoración directa de su experiencia laboral como civil en la Policía Nacional y la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** le respondió que parte de la documentación aportada no se avenía a las exigencias del artículo 18 del acto administrativo en mención, particularmente, carece de firma válida y no precisa el tipo de experiencia, lo que conllevó a aplicar una equivalencia que permitió su admisión, pero no la valoración plena de su experiencia en la etapa de antecedentes.

En consecuencia, el cómputo de 36 meses y 22 días de experiencia válida, se basó en los documentos que sí cumplían las formalidades exigidas, lo que constituye una aplicación objetiva y técnica de las reglas del concurso el principio de mérito, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, que exige que el acceso a la función pública se evalúe con base en requisitos acreditados en debida forma y dentro de los plazos establecidos, no sobre la base de la experiencia que un aspirante pueda tener pero que no certifica conforme a las reglas del concurso.

Como puede verse el accionante no solo ejerció el mecanismo de reclamación y sino que la entidad accionada emitió el pronunciamiento correspondiente, explicando de forma clara y

técnica las razones por las que no valoró directamente la experiencia laboral que echa de menos, específicamente le indicó que el certificado expedido por la Policía Nacional, no satisface los presupuestos por la norma que regula el concurso, lo que constituyen una actuación ajustada a derecho y a criterios objetivos.

Permitir la valoración de documentos no válidos o incompletos, a diferencia de lo que expone el quejoso, si pondría en riesgo la integridad del sistema de selección, afectaría la confianza legítima en el concurso y abriría la puerta a precedentes regresivos que debilitarían los principios de transparencia, objetividad y legalidad que rigen la carrera administrativa.

Por ningún lado, se oteó una actuación arbitraria que amerite la intervención del juez constitucional y el mérito como pilar de acceso a la función pública -artículo 125 de la Constitución Política- se evalúa con base en los requisitos acreditados en debida forma y dentro de los plazos establecidos en la convocatoria; no basta que un aspirante cuente con experiencia laboral relevante, sino que es indispensable que este certificada de acuerdo a las reglas preestablecidas, las cuales fueron aceptadas voluntariamente al momento de la inscripción.

En ese orden, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales del accionante, porque la decisión de aplicar equivalencia y no valorar directamente la experiencia fue el resultado de la aplicación estricta, objetiva e igualitaria de las normas del concurso y pretender que el juez constitucional ordene que se tengan en cuenta documentos que no cumplen los requisitos formales, si afectaría el principio de igualdad frente a los demás

aspirantes que cumplieron diligentemente con las cargas del proceso.

No se desconoce que el principio de selección por méritos, constituye un eje esencial en el acceso al servicio público, sin embargo, el intento de modificar un acto administrativo mediante acción de tutela resulta improcedente, porque desestabilizaría la confianza en el sistema de selección, comprometería su integridad técnica y jurídica y abriría la puerta a precedentes negativos que afectan los derechos de los demás aspirantes que cumplieron con las reglas de manera diligente.

Avalar la inclusión de documentos que no cumplen con los requisitos de forma y contenido, sería contrario a los principios de transparencia, objetividad y legalidad que deben regir la carrera administrativa y no debe perderse de vista que la finalidad del sistema de mérito es precisamente garantizar que el acceso a los cargos públicos se dé bajo condiciones claras, verificables y equitativas, fortaleciendo así la eficacia y legitimidad de la administración pública.

No debe perderse de vista, que la naturaleza residual de la acción de tutela, busca respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales y evitar la indebida intromisión del juez de tutela en las funciones asignadas a otras autoridades; la utilización indiscriminada e irresponsable de la acción de tutela puede desdibujar su papel institucional como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales.

De ninguna manera puede la acción de tutela ser empleada como un mecanismo paralelo ajeno a los medios ordinarios de

defensa judicial; es necesario promover una coordinación entre estos, con el fin de evitar la invasión en las competencias de otras autoridades, por ello se torna un imperativo aplicar correctamente el principio de subsidiariedad.

Permitir el uso de la acción de tutela con el objetivo que persigue la demandante sería lo mismo que permitir que este mecanismo de protección se utilice para resolver controversias que están fuera de la competencia del juez constitucional, especialmente cuando existen otros medios de defensa judicial que debieron explorarse previamente.

De no hacer esto, el amparo constitucional dejaría de ser un verdadero mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, convirtiéndose en una herramienta expedita para invadir la competencia ordinaria del operador de justicia y del ente administrativo, desnaturalizando así su carácter subsidiario y deslegitimando su función, en este contexto, dado que la demandante tiene a su disposición otros medios de defensa para reclamar el restablecimiento de sus derechos si es que estos fueron menguados.

En ese orden, no queda alternativa que **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **YEFER BEJARANO MORENO** contra la **U.T CONVOCATORIA FGN 2024** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, **REMÍTASE** inmediatamente la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
JUEZ